

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 719-2014

Lima, 14 de mayo del 2014

VISTO:

El expediente N° 064-10-SHM/E referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera La Zanja S.R.L. (en adelante, LA ZANJA) y a Corival Drilling Supplies E.I.R.L (en adelante, La Contratista);

CONSIDERANDO:

- 1.1 **18 de septiembre de 2010.-** Se produjo el accidente mortal del señor Elder Becerra Cabanillas, trabajador de la empresa Los Sauces Maquinarias E.I.R.L. (en adelante, Los Sauces), el mismo que ocurrió en la Zona I de la Etapa 2 del Pad de lixiviación de la unidad minera "La Zanja" de LA ZANJA.
- 1.2 **28 de septiembre de 2010.-** LA ZANJA presentó el informe de investigación correspondiente al accidente mortal.
- 1.3 **21 al 23 de septiembre de 2010.-** Se realizó la supervisión especial a la unidad minera "La Zanja".
- 1.4 **3 de octubre de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión especial.
- 1.5 **23 de noviembre de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 1786-2010-OS-GFM, rectificado mediante Oficio N° 491-2013-OS-GFM de fecha 19 de diciembre de 2013, notificó a LA ZANJA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.6 **27 de febrero de 2014.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante edictos publicados en el Diario Oficial El Peruano y Diario La República, comunicó a La Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **6 de diciembre de 2010.-** LA ZANJA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 La Contratista no ha presentado descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

15 MAYO 2014

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de LA ZANJA y La Contratista de las siguientes infracciones:

Infracciones determinadas como causas del accidente fatal:

- Infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). No se cumplió con el punto 5 del procedimiento "Aproximación de Personal a Equipos": tener contacto visual con el operador y estar a una distancia no menor a 25 metros. Tampoco se cumplió con el tercer título del procedimiento "Arranque y Parada de la Máquina": asegurarse que el área esté despejada.
- Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM. La supervisión no identificó el peligro de lesión o muerte por impacto de las partes móviles de la excavadora PC 300 Komatsu, ni minimizó los riesgos tomando acciones que eviten o disminuyan la posibilidad de accidentes en el mantenimiento que se estaba realizando.

Infracciones detectadas durante la investigación del accidente mortal:

- Infracción al numeral 2 del inciso b) del artículo 59° del RSHM. Por falta de capacitación para realizar la labor de encarrilamiento de cadena de la excavadora PC 300 Komatsu al ayudante de mecánico Sr. Víctor Eulfo Mendoza Marchena y al técnico mecánico César Esmar Becerra Chavarri.
- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones y derechos laborales.

Por su parte, conforme al Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Conforme a lo anterior, mediante Oficio N° 353-2013-OS-GFM, se remitió al MTPE copia fedateada del expediente administrativo, en tal sentido, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento respecto de las infracciones a los incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

15 MAYO 2014

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 719-2014**

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que las infracciones imputadas son sancionables con multas que no exceden las trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE LA ZANJA

3.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM.

- a) Los procedimientos de "Arranque y Parada" y de "Aproximación de Personal a Equipos", corresponden a procedimientos emitidos por La Contratista.
- b) El accidente fatal ocurrió cuando el fallecido se encontraba en una posición ajena a las actividades que le correspondían.
- c) El accidente ocurrió durante el mantenimiento del equipo por lo que el procedimiento incumplido no es aplicable a la etapa de reparación.
- d) El personal de La Contratista que tenía a cargo la ejecución de los trabajos propios de encarrilado de la oruga de la excavadora, sí conocía y entendía el procedimiento emitido por su empleador, ya que fue desarrollado como charla de capacitación el pasado 8 de septiembre de 2010 por el señor Frank Vigo, tal como se evidencia en el registro de capacitación. Anexo 4 (fojas 196).

3.2 Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM.

- a) Cuenta con un sistema de supervisión documentada que permite acreditar el conocimiento de los trabajadores de las empresas contratistas sobre los riesgos potenciales y las medidas de control a tomar. Dicho sistema de supervisión tiene como sustento una declaración denominada AST (Análisis Seguro de la Tarea) firmado por el supervisor a cargo.
- b) Tanto el supervisor señor Segundo Manuel Quiroz Villa, como el señor Nils Cáceres, operador que maniobraba la máquina en el momento en que ocurrió el accidente, suscribieron el formato AST, tal como se acredita en la copia del mismo que se adjunta como Anexo 3 (fojas 195).

Ello acredita que se tomaron las medidas adecuadas para supervisar los sistemas de gestión de las Empresas Contratistas relacionados a la precaución razonable para

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

15 MAYO 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 719-2014

proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

- c) El accidente fatal ocurrió después del proceso de encarrilamiento de la oruga, es decir, el accidente ocurrió durante el proceso de mantenimiento al que hace referencia la infracción descrita. En tal sentido, la infracción tipificada no corresponde al momento en que se verificó el accidente fatal en cuestión y, por ende, no le resulta aplicable.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Minera La Zanja S.R.L.
Accidentado:	Elder Becerra Cabanillas Trabajador de Los Sauces
Tipo de accidente:	Operación de Maquinaria
Unidad Minera:	"La Zanja"
Fecha:	18 de septiembre de 2010

Durante la verificación de la posición correcta de la cadena de la oruga, el señor Nils Cáceres (mecánico, trabajador de La Contratista) solicitó al señor Segundo Quiroz (operador del equipo y trabajador de La Contratista) que levantara el bastidor y apoye el cucharón contra el piso.

Cumplido lo anterior, el señor Nils Cáceres se alejó en dirección sur del equipo, el señor César Becerra (Técnico y trabajador de La Contratista) en dirección este y el señor Victor Mendoza subió a la plataforma de la tornamesa.

En el momento en el que el señor Quiroz se sentó en el asiento del equipo, no se percató que el "juster" (Palanca de mando para el movimiento lateral de la cuchara) ubicada al lado izquierdo del asiento del conductor, se había introducido en su chaleco. En ese momento, el señor Quiroz soltó el "break" para posteriormente realizar la maniobra de bajar la cuchara; sin embargo, lo que se activó luego de que soltó el break, fue el movimiento horizontal que causó un giro brusco del cucharón hacia el lado derecho, lo que impactó al señor Elder Becerra y le causó la muerte (fojas 132 a la 134).

Cabe indicar que La Contratista realizaba trabajos de movimiento de tierras en el Pad de Lixiviación San Pedro Sur (fojas 154); no obstante, el trabajador fallecido (peón de Los Sauces) no realizaba trabajos para La Contratista y Los Sauces tampoco había sido sub contratada por La Contratista (fojas 157 vuelta).

- 4.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM. No se cumplió con el punto 5 del procedimiento "Aproximación de Personal a Equipos": tener contacto visual con el operador y estar a una distancia no menor a 25 metros. Tampoco se cumplió con el tercer título del procedimiento "Arranque y Parada de la Máquina": asegurarse que el área esté despejada.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
15 MAYO 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 719-2014

El inciso c) del artículo 33° del RSHM establece que: *"Es obligación del supervisor: (...) c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro"*.

El inciso a) del acápite III del informe de supervisión señala como causa del accidente la *"Falla o Falta de Plan de Gestión, lo que se manifiesta a través del "insuficiente control de Minera la Zanja sobre los sistemas de gestión de seguridad de las empresas contratistas"*.

Asimismo, en el inciso c) del punto 2 del acápite V del referido informe se señala como actos inseguros o sub-estándares: *"del operador Segundo Quiroz por no verificar que los justers (palancas de mando) se encontraban en posición neutra antes de soltar el break (...) y del accidentado por ingresar a un área de trabajo que no le correspondía (área de mantenimiento mecánico)"*.

Cabe indicar, que el punto 2 del acápite V del informe de supervisión también señala que existe responsabilidad de La Contratista por la ausencia de un profesional que cumpla las funciones de Jefe de Seguridad.

De la manifestación del Jefe de Seguridad de LA ZANJA, se tiene que ante la pregunta: *"Según tu criterio, el accidente fatal ¿pudo haberse evitado?, responde: Sí, antes de cualquier movimiento con la máquina verificar que no hayan personas alrededor en el radio de giro del brazo de la excavadora"* (fojas 55). Asimismo, de acuerdo a la manifestación del capataz de movimiento de tierra, se tiene que ante la pregunta: *"Según tu criterio, ¿El accidente fatal pudo haberse evitado?, responde: Sí el líder de trabajo debió haber verificado la presencia de personas extrañas en el área (...)"* (fojas 55).

De otro lado, según la manifestación del operador de la excavadora, se tiene que ante la pregunta: *"Indique si los supervisores de La Zanja realizan inspecciones de seguridad en el Pad o en el área que trabajas, responde: No he visto a ningún supervisor de seguridad en el área, no había seguridad"* (fojas 55).

De acuerdo a la descripción del accidente, así como de la manifestación del Jefe de Seguridad de LA ZANJA se advierte que en ningún momento el operador del equipo verificó si había algún trabajador en el área de trabajo, lo que evidencia el incumplimiento del procedimiento "Arranque y Parada de la Máquina", elaborado por La Contratista, que en su tercer título establece que, respecto al desplazamiento de la máquina, el operador debe asegurarse que el área esté despejada (fojas 183).

Asimismo, conforme a lo señalado en el informe de supervisión y a la manifestación del operador de la excavadora no existía un profesional que cumpliera las funciones de Jefe de Seguridad al momento de ocurrido el accidente y que se asegure que los trabajadores cumplan con los estándares de trabajo y de esa manera se dé cumplimiento a lo establecido en el inciso c) del artículo 33° del RSHM.

Respecto al extremo de la imputación referido a no cumplir con el punto 5 del procedimiento "Aproximación de Personal a Equipos": tener contacto visual con el operador

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

5

15 MAYO 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 719-2014

y estar a una distancia no menor a 25 metros, debemos indicar que el PETS "Aproximación de Personal a Equipos" Código PETS-CORIVAL-CM005 corresponde a La Contratista y su alcance es el siguiente: *"Todas las áreas de Corival Maquinarias, sus empleados y contratistas."*

En vista de lo anterior, el referido PETS obligaría al personal de La Contratista y a sus contratistas; sin embargo, en el presente caso el accidentado no era trabajador de La Contratista, sino de Los Sauces. Cabe indicar que esta última no había sido contratada por La Contratista por lo que no actuaba como una sub-contratista.

En consecuencia, el PETS "Aproximación de Personal a Equipos" Código PETS-CORIVAL-CM005 no era aplicable al trabajador accidentado, razón por la cual corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo del incumplimiento del punto 5 del referido PETS: tener contacto visual con el operador y estar a una distancia no menor a 25 metros.

En cuanto al descargo a), cabe señalar que el accidente ocurrió por el impacto del movimiento lateral del cucharón de la Excavadora PC 300 Komatsu de propiedad de La Contratista, operado por su trabajador, el señor Segundo Manuel Quiroz Villa.

Al respecto, el artículo 2° del RSHM señala que: *"La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones"*.

Asimismo, el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, en concordancia con el artículo 209° del mismo cuerpo normativo, establece la responsabilidad solidaria entre el titular minero y terceros que ejecutan trabajos propios para la explotación de la concesión minera.

En ese sentido, de acuerdo a los dispositivos legales mencionados, LA ZANJA es responsable por la infracción del inciso c) del artículo 33° del RSHM, materia del presente procedimiento, toda vez que debió velar por que un supervisor se asegurara que los trabajadores cumplieran con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro.

Respecto al descargo b) debemos señalar, tal como se ha argumentado anteriormente, que el titular minero y la propia contratista debieron verificar que el área se encuentre despejada de acuerdo a lo señalado en el procedimiento "Arranque y Parada de la Máquina" elaborado por La Contratista.

De otro lado, se debe precisar que es deber jurídico del titular minero y de la contratista, el cumplimiento efectivo de la normativa de prevención de riesgos conforme al RSHM, lo que no puede ser trasladado al trabajador, asimismo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones, dado que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el pronunciamiento sobre aspectos de responsabilidad civil.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 719-2014

En ese sentido, lo alegado por la empresa respecto a que el accidente ocurrió porque el trabajador se encontraba en una posición que no le correspondía, no exime de responsabilidad a LA ZANJA.

Respecto al descargo c) debemos afirmar que de la revisión del Procedimiento de Arranque y Parada de la Máquina se advierte que dicho procedimiento es aplicable cada vez que el equipo está en funcionamiento, sin establecer excepciones de su aplicación en razón a la actividad realizada.

En cuanto al descargo d) debemos señalar que para efectos de la presente imputación el cumplimiento de las obligaciones respecto de realizar capacitaciones a los trabajadores no guardan relación con la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.2 Infracción inciso b) del artículo 33° del RSHM.** La supervisión no identificó el peligro de lesión o muerte por impacto de las partes móviles de la excavadora PC 300 Komatsu, ni minimizó los riesgos tomando acciones que eviten o disminuyan la posibilidad de accidentes en el mantenimiento que se estaba realizando.

El inciso b) del artículo 33° del RSHM, indica lo siguiente: *"Es obligación del supervisor: (...)
b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos"*.

Revisado el informe de investigación del accidente mortal presentado por LA ZANJA, se advierte que el propio titular minero reconoció como una de las causas del accidente mortal a los factores de trabajo, indicando que *"el mecánico como supervisor, no identificó los peligros ni evaluó los riesgos de la tarea que realizó"* (fojas 10).

De las causas del accidente mortal señaladas en el informe de supervisión se tiene como Factores Personales, la falta de conocimiento de los trabajadores involucrados en el accidente sobre la identificación de peligros y evaluación de riesgos; y como uno de los factores de trabajo, una supervisión deficiente, al no identificarse los peligros, ni evaluarse los riesgos durante el trabajo de encarrilamiento (fojas 57).

De la manifestación del mecánico de maquinaria pesada (fojas 85), se tiene que ante la pregunta: *"Según tu criterio, ¿el accidente fatal pudo haberse evitado?, responde: Sí, teniendo más control de la gente de piso y acordonando el área a mayor distancia..."*.

De la manifestación del oficial de campo de Los Sauces (fojas 90), se tiene que ante la pregunta: *"Según tu criterio, ¿el accidente fatal pudo haberse evitado?, responde: Sí, señalizando el área de trabajo con conos y acordonando dicha área"*.

En ese sentido, se advierte que en el informe de supervisión no se ha señalado qué precaución debió tomarse a fin de proteger a los trabajadores, así como qué riesgo y peligro

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

7

15 MAYO 2014

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 719-2014**

omitió identificar la supervisión, por lo que no se ha acreditado con certeza en qué consistió el hecho materia de infracción.

De otro lado, de la evaluación de las manifestaciones, se advierte que el accidente se pudo evitar efectuando la señalización y el acordonamiento del área; sin embargo, el propio procedimiento "Arranque y Parada de la Máquina" establece que el operador debe asegurarse que el área esté despejada, lo que supone que a través de dicho procedimiento se habría identificado el mismo riesgo o peligro (contacto del equipo con trabajadores) que trataría de evitarse con el acordonamiento y la señalización.

En ese sentido, ha quedado demostrado que a través del citado procedimiento se habría identificado el peligro que se evitaría con el acordonamiento y señalización, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse por los descargos formulados.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

De acuerdo al numeral 4.1 de la presente resolución, LA ZANJA y La Contratista son responsables solidarios por la comisión de una infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM, la misma que es considerada como causa del accidente mortal, imponiéndoles una multa solidaria de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con el numeral 2.2 del Punto 2 de Seguridad Minera, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

6. ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 6.1 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1 corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a LA ZANJA y a La Contratista por infracción al artículo 33° inciso c) del RSHM en el extremo referido al incumplimiento del punto 5 del procedimiento "Aproximación de Personal a Equipos": tener contacto visual con el operador y estar a una distancia no menor a 25 metros.
- 6.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a LA ZANJA y a La Contratista, por la infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS-CD, y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

15 MAYO 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 719-2014

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA LA ZANJA S.R.L. y a CORIVAL DRILLING SUPPLIES E.I.R.L., en forma solidaria, con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 33° inciso c) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM en el extremo referido al incumplimiento del tercer título del procedimiento "Arranque y Parada de la Máquina": asegurarse que el área esté despejada.

Código de infracción: 130011952101

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a MINERA LA ZANJA S.R.L. y a CORIVAL DRILLING SUPPLIES E.I.R.L., por infracción al artículo 33° inciso c) del RSHM en el extremo referido al incumplimiento del punto 5 del procedimiento "Aproximación de Personal a Equipos": tener contacto visual con el operador y estar a una distancia no menor a 25 metros, y por infracción al artículo 33° inciso b) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 14/05/2014 14:15:46
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVA
OSINERGMIN

9

15 MAYO 2014